



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **HÉCTOR IGNACIO VÉLEZ** en contra de EMTELCO S.A.S.<sup>(1)</sup>, ACCIÓN S.A.S.<sup>(2)</sup>, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.<sup>(3)</sup> y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – UNE TELCO<sup>(4)</sup>; el 01 de julio de 2020, se allega por medio de correo electrónico, memorial por parte de la apoderada de la parte actora (documento 04 del expediente digital), con el que pretende dar cumplimiento a los requisitos de inadmisión de la demanda, mencionados en el auto anterior.

Para comenzar, si bien el auto inadmisorio fue proferido el 11 de marzo de 2020, notificado el 12 del mismo mes y año, en el que se le concedieron a la parte actora 5 días hábiles para subsanar las deficiencias encontradas, so pena de rechazo, los cuales se vencían el 19 de marzo de 2020; vale la pena recordar que en razón de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15-03-2020 (16/03/2020-20/03/2020), PCSJA20-11521 del 19-03-2020 (21/03/2020-3/04/2020), PCSJA20-11526 DEL 22-03-2020 (04/04/2020-12/04/2020), PCSJA20-11532 DEL 11-04-2020 (13/04/2020-26/04/2020), PCSJA20-11546 del 25-04-2020 (27/04/2020-10/05/2020), PCSJA20-11549 del 07-05-2020 (11/05/2020-24/05/2020), PCSJA20-11556 del 22-05-2020 (25/05/2020-8/06/2020) y PCSJA20-11567 del 05-06-2020 (9/06/2020-30/06/2020), se puede concluir que la parte actora allegó su escrito dentro del término conferido (01 de julio de 2020).

No obstante, una vez estudiado el mencionado memorial, se encuentra que aún no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se **REQUIERE** a la parte actora, previo a admitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- De conformidad con lo expresado en el numeral 6° del artículo mencionado, aclarar las pretensiones 10ª declarativa y 3ª condenatoria, en el sentido de esclarecer si se busca el reconocimiento y pago de

cesantías adeudadas hasta el día de hoy o hasta el año 2018, ya que ambas pretensiones hacen alusión a unas fechas diferentes. Misma aclaración que se deberá hacer en las pretensiones 11 declarativa y 4 condenatoria, con relación a la sanción moratoria por la no consignación de cesantías.

- 2-** Citando el numeral ya mencionado, aclarar las pretensiones 12ª y 13ª declarativas y 5ª a 8ª condenatorias, en sentido de esclarecer que es lo que realmente se pretende, lo anterior, pues en las pretensiones declarativas se hace relación a un retroactivo de la bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación de recreación desde el año 2017 hasta el día de hoy; mientras que en las pretensiones condenatorias, solo se busca el pago de las bonificaciones de recreación y prima de vacaciones por los años 2017 y 2018, sin hacer relación a los demás conceptos y frente a los otros años.
- 3-** Con base en el numeral ya señalado anteriormente, aclarar las pretensiones 2ª y 9ª condenatorias, en el sentido de explicar si son las mismas pretensiones, o que es lo que se persigue en concreto con cada una de ellas, ya que ambas hacen relación al pago de un mayor valor por concepto de reliquidación de prestaciones sociales. En caso de tratarse de la misma pretensión, unificar la misma, indicando los extremos de la reliquidación solicitada.
- 4-** De conformidad con el numeral 7 del artículo ya citado, aclarar o modificar los hechos 34 y 40 de la demanda, ya que los mismos parecen ser contradictorios entre sí, ya que inicialmente se indica que las cesantías del 01 de enero al 06 de marzo de 2016 no fueron pagadas, y posteriormente se indica que si fueron pagadas.
- 5-** Con base en el mismo numeral, aclarar o modificar los hechos 36 y 48 de la demanda, ya que al parecer se encuentran repetidos, haciendo relación a prestaciones sociales extralegales pagas. En caso de tratarse del mismo hecho, unificar los mismos en uno solo.
- 6-** Finalmente, con fundamento en el numeral 9 del artículo ya mencionado, organizar el acápite de pruebas, con el fin de individualizar cada una de ellas; lo anterior, en razón que, en acápite de interrogatorio de parte, se piden documentos, oficios, testimonios, etc, mientras que en el acápite

de testimonios, no se indica nada; situación que no permite visualizar de manera clara las pruebas solicitadas.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que, en el mismo término, aporte el correo electrónico de las personas relacionadas como testigos en el acápite de pruebas.

Se le reconoce personería para que representen judicialmente a la parte actora a la Dra. **ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO**, portadora de la tarjeta profesional N° 292.206 del C. S. de la J., para que actúen de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pags.1-3 del expediente físico) y las expresadas en el artículo 77 del C. G. del P.

Finalmente, se tiene por revocada la dependencia judicial de Laura Zapata Sánchez, y se tendrá a DIANA CAROLINA URIBE MORALES, con licencia temporal No. 23671 del C. S. de la J., como dependiente judicial de la misma profesional, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 123 del CGP.

**Notifíquese,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 93</b> Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy <b>03 de diciembre de 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Carolina Henao V.</i></p> <p>CAROLINA HENAO VALDÉS<br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JCP